

Ayuntamiento de

FARLETE

Provincia de

ZARAGOZA

R E G L A M E N T O

para el disfrute y aprovechamiento de las tierras del Patrimonio Municipal, modificación aprobada por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 9 de Octubre de 2.001.

DEL DERECHO AL DISFRUTE DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 1º-. Tendrán derecho a participar en el aprovechamiento de los terrenos que constituyen el Patrimonio Comunal de este Municipio, todos los vecinos residentes, cabezas de familia titulares de una unidad familiar en las condiciones siguientes:

a).- Estar inscrito en el Padrón Municipal de Habitantes con una antigüedad de 1 año.

b).- Residir de forma efectiva, habitual y permanente en el Municipio, pernoctando en el mismo.

c).- A los efectos del apartado anterior, no se considerará residencia efectiva habitual y permanente a aquellas personas que aún estando empadronadas en el Municipio sólo residan los fines de semana, días festivos o vacacionales.

d).- Los vecinos residentes, que gocen de especial arraigo, y que en repartos anteriores hayan sido beneficiarios de las tierras comunales, y que por motivos de hospitalización, deber de permanencia en residencias para la tercera edad, o porque tuvieran que ser asistidos por terceras personas, debiendo por tales causas encontrarse desplazados del municipio, no perderán la condición de vecinos ni los derechos para participar en los repartos de fincas del patrimonio comunal.

ARTICULO 2º-. Previo pago del canon que mas adelante se determina y de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de Abril, y artículos 94 y siguientes del Real Decreto 1372/1986 de 13 Junio por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, el aprovechamiento y disfrute de los terrenos comunales destinados a labor y siembra será adjudicado por lotes o suertes, a los vecinos cabezas de familia en proporción directa al número de familiares que tengan a su cargo o inversa de su situación económica.

El número de hectáreas por lote, tanto en cabezas de familia titular de unidad familiar como en mayores de 50 años o afiliados a la Seguridad Social Agraria, se fijará en función del número de hectáreas disponibles en el momento de efectuar la revisión de adjudicaciones.

ARTICULO 3º-. Los usufructuarios que marchen a residir a otras localidades perderán su derecho a la tierra y causaran baja de la misma una vez que dejen de residir en la localidad durante seis meses. Estas tierras se destinaran a cubrir atenciones del artículo 10º. Sin embargo si las tierras se encontraban sembradas, podrán levantar las cosechas

pendientes pagando por adelantado y en una sola vez el correspondiente canon anual antes de recogerlas.

ARTICULO 4º-. Las tierras habrán de ser cultivadas directamente por el adjudicatario no permitiéndose el subarriendo o cualquier otra forma de cesión bajo ningún concepto y habrán de destinarse al cultivo de cereales año y vez. La infracción de este precepto originará la pérdida autonómica de los terrenos subarrendados o cedidos en cualquier otra forma. Tampoco se permitirá el rastreo de las mismas mas que en casos excepcionales, previo informe favorable por la Corporación de este Ayuntamiento, excepción hecha de las tierras abancaladas las cuales podrán sembrarse todos los años.

ARTICULO 5º-. Queda terminantemente prohibido el arar tierras del Patrimonio Municipal que se hallen de rastreo, hasta el 15 de Febrero bajo las sanciones que en su lugar se dirán.

ARTICULO 6º-. Todas las tierras serán clasificadas en clase especial y en primera, segunda y tercera, teniendo en cuenta para la clasificación calidad, cantidad y calificación del suelo, cuya clasificación será llevada a cabo por una Junta integrada por dos señores concejales y tres vecinos más. En la adjudicación se intentara promediar unas clases con otras.

ARTICULO 7º-. En principio y una vez que esta Reglamentación adquiera carácter de firmeza, se tendrán por libres y reintegradas al Ayuntamiento para su redistribución entre los vecinos conformes a los preceptos aquí estatuidos entre los vecinos conformes a los preceptos aquí estatuidos, todas las tierras del Patrimonio Municipal, que hayan venido siendo destinadas al cultivo de cereales en las siguientes fechas o épocas: las sembradas en la fecha en que se entre en vigor este Reglamento, una vez que se haya levantado la cosecha a la sazón; las que se hallen de barbecho, tan pronto se recoja la cosecha del mismo.

ARTICULO 8º-. Los vecinos cabezas de familia que quieran hacer uso de su derecho al disfrute de las tierras del Patrimonio Municipal, deberán presentar al Ayuntamiento la correspondiente solicitud a cuyo efecto serán publicados bandos y edictos en el Boletín Oficial de la provincia y en el tablón de anuncios, por un plazo que no será inferior al mes.

ARTICULO 9º-. La adjudicación de la tierras de labor en la forma expresada en el artículo "segundo" del presente Reglamento, se efectuará por el Ayuntamiento, ajustándose a las normas generales y a las especiales siguientes:

a) Los vecinos cabezas de familia que tengan adosadas a sus fincas de su propiedad particular orillas de tierra propiedad del Municipio, tendrán derecho preferente a ellas por cuenta de los lotes o suertes que le sean adjudicados.

Cuando a petición de parte hayan de darse de baja orillas de tierra del Municipio, en previsión de posibles perjuicios al mismo, no se admitirán más que la baja por toda la parcela o parcelas que las constituyan, quedando segregados de la finca particular de forma bien visible con piedras clavadas en los mismos lindes.

En todo caso las orillas o sobrantes, cuya superficie en total sea inferior a 30 áreas serán adjudicadas de oficio a los cultivadores colindantes sin tener en cuenta la superficie de los terrenos que se le hayan adjudicado, previo pago del canon correspondiente, todo ello por considerar que dichas parcelas serán así mejor aprovechadas que lo serian para otras personas, pero siempre y a condición de que la superficie de esta forma adjudicada no exceda de dos hectáreas por cultivador.

b) Vecinos cabezas de familia que posean instalaciones agropecuarias, éstos tendrán derecho a que les sea reservado el resto de la tierra que les reste por percibir de las parcelas que venían cultivado antes dentro del perímetro o proximidad de dichas instalaciones.

c) Dentro de los lotes correspondientes los hijos casados tendrán obligación de recibir o continuar en el disfrute y aprovechamiento de las parcelas que vinieran cultivando sus padres hasta 31 de diciembre de 1958.

d) Quienes hayan venido cultivando tierras abancaladas y niveladas, tendrán derecho a seguir, con el disfrute de dichas tierras con preferencia a todos los demás y estas tierras podrán traspasarse de padres a hijos.

ARTICULO 10º-. En el caso de que algún vecino cabeza de familia no acepte íntegramente los lotes o parcelas que le fueran adjudicadas conforme a los preceptos del presente Reglamento, se formarán con los sobrantes un cupo de reserva, que se destinará a cubrir nuevas peticiones, siendo adjudicadas en primer lugar a los cabezas de familia que se vayan creando. Si aún quedaran tierras vacantes, éstas serán adjudicadas con sujeción a las prescripciones del presente Reglamento. La adjudicación de estas tierras tendrá el carácter de provisional y quedarán siempre afectas al cupo reserva, por cuyo motivo se hará solamente por periodos de cuatro años que podrán prorrogarse si no hay peticiones obligadas

de nuevos derecho-habitantes que atender. De esta forma se evitará que queden tierras sin cultivar.

ARTICULO 11º-. Con objeto de obtener una mayor productividad o porque así convenga a los propios cultivadores, éstos podrán solicitar del Ayuntamiento la permuta de tierras de la propiedad municipal, siempre que sean de igual superficie o muy aproximadas. La corporación Municipal accederá a la permuta caso de considerarlo conveniente, siendo nulo cualquier cambio o alteración en los lotes adjudicados sin previa solicitud y correspondiente autorización municipal.

ARTICULO 12º-. Hechas las adjudicaciones de parcelas, serán formalizados los correspondientes contratos administrativos que suscribirán los adjudicatarios, en los que se estipularán como cláusulas de obligado cumplimiento las prevenciones contenidas en el presente Reglamento y su duración será de cinco años prorrogables por años completos.

El procedimiento para resolver las cuestiones que se susciten será exclusivamente administrativo.

Dentro del mes de diciembre de cada año se revisaran, todas las adjudicaciones con el fin de actualizarlas a la situación real de cada adjudicatario y de acuerdo con lo estipulado en este Reglamento.

Igualmente y durante el mismo mes, se admitirán peticiones de alta para el cupo reglamentario que serán atendidas de acuerdo con las normas de este Reglamento.

ARTICULO 13º-. En los aprovechamientos regulados anteriormente no se entenderán comprendidos los pastos, los cuales se reserva para si el Ayuntamiento, con objeto de ser adjudicados independientemente entre los vecinos cabezas de familia en la forma que más abajo se determinará.

PLANTACIONES DE VIÑA Y ARBOLADO

ARTICULO 14º-. Con la autorización previa del Ayuntamiento, todo parcelario que disfrute tierras del patrimonio Municipal tendrá derecho a efectuar plantaciones de viña y arbolado en una extensión prudencial que nunca podrá rebasar de las cuatro hectáreas, debiendo efectuarlas en las zonas de plantaciones actualmente existentes, a base de que todas sean regulares y continuas.

Cuando el usufructuario cese en el disfrute de las tierras, tendrá derecho a que se le indemnice de aquellas plantaciones que haya efectuado con autorización del Ayuntamiento, pudiendo vender el suelo a base de que el comprador deje a disposición del Ayuntamiento igual superficie a la existente en la parcela de la plantación que recibe. El suelo de las plantaciones quedara siempre de la propiedad del Ayuntamiento.

ARTICULO 15º-. Para las plantaciones de viña y arbolado se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 195 de la Ley de Régimen Local vigente.

Las viñas no podrán ser corridas por el ganado sin el permiso de los cultivadores.

DEL DERECHO AL APROVECHAMIENTO DE LOS PASTOS

ARTICULO 16º-. Mediante el pago de la correspondiente cuota, todo vecino cabeza de familia tendrá derecho a pastar sus ganados lanares y cabríos en las tierras del Municipio.

ARTICULO 17º-. A los efectos del pago de la correspondiente cuota, se contarán los ganados cuatro veces al año, o sea, habrá un recuento para cada trimestre que se efectuara dentro de los diez primeros días del primer mes de cada uno; el primero y el cuarto lo realizarán los propios señores Concejales ayudados de los Empleados y el segundo y el tercero lo llevarán a cabo los empleados municipales solamente. La cría empezara a pagar a partir del tercer recuento.

ARTICULO 18º-. Dentro del mes de Mayo de cada año y por el Secretario Municipal auxiliado del Guardia Municipal y del Alguacil, se procederá a efectuar la redacción del Plan de distribución de rastrojeras del Patrimonio Comunal en proporción al número de cabezas resultantes en el segundo recuento y entradas registradas hasta la fecha de distribución.

Dicho plan de distribución se expondrá al público por espacio de ocho días y con las reclamaciones que se presenten se pondrá a la aprobación del Ayuntamiento para antes de empezar la siega de la cosecha de cereales.

A efectos se partirá de la base de considerar como rastrojeras la mitad de la tierra que lleve cada usufructuario y se procurara adjudicar a cada ganadero todos los años las mismas parcelas, empezando por las que lleve en cultivo el mismo para continuar con la de sus familiares y demás cultivadores cuyas parcelas puedan interesarle, haciendo compatible los intereses de todos. A tal fin se podrá dar un plazo de tres días para que por cada

ganadero puedan solicitarse las rastrojeras que estime le interesen, por si es posible atender sus peticiones dentro de las bases anteriormente establecidas. Las rastrojeras que a cada ganadero le sean adjudicadas, le serán respetadas como propias del mismo hasta el 30 de septiembre de cada año.

ARTICULO 19º-. Queda prohibido terminantemente el pastar rastrojeras ajenas hasta tanto no se hayan levantado completamente las cosechas, y con objeto de evitar cualquier posible mala fe, los usufructuarios de las parcelas deberán retirar sus mieses ordenadamente, procurando terminar la total retirada de las mismas, una vez empezadas. En todo caso será el Ayuntamiento quien tendrá que resolver las desavenencias que pudieran existir.

ARTICULO 20º-. Los vecinos cabezas de familia que quieran entregar ganados a pastar al termino, deberán obtener previamente la correspondiente autorización municipal, la que, si se trata de 50 cabezas o menos, será otorgada por el señor Alcalde, y de rebasar dicha cantidad será preciso acuerdo corporativo para concederla.

Para otorgar estas autorizaciones se requerirá que el interesado se encuentre al día en el pago de sus aprovechamientos por tierras y ganados y que se satisfaga además previamente la correspondiente cuota de entrada y de los pastos del trimestre en el que dicha entrada se efectúe.

ARTICULO 21º-. La limpieza de balsas y aljibes se llevara a cabo en la misma forma a que lo ha sido hasta el día y preceptos de este Reglamento.

ARTICULO 22º-. Por todos los medios serán restablecidos y hechos respetar los pasos de Ganadería señalados en la medición catastral y aquellos otros que el Ayuntamiento acuerde establecer.

Por el contrario, los dueños de los ganados que causen blandeos en las tierras del Patrimonio Municipal Comunal, vendrán obligados a resarcir a los parcelarios de los perjuicios que con este motivo les puedan irrogar, sin perjuicio de una sanción que podrá imponer la Alcaldía dentro de las facultades que la Ley le Concede.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS APROVECHAMIENTOS
DE LEÑAS, ESPARTO Y PIEDRA

ARTICULO 23-. Todos los residentes en Farlete, cualquiera que sea su naturaleza y condición, disfrutaran gratuitamente de las leñas bajas, espartos y piedra que precisen para sus usos familiares y particulares de la localidad.

Los que pretendan dedicar dichos aprovechamientos a usos industriales y de comercio para fuera del pueblo, precisarán autorización del Ayuntamiento, quien podrá concederla previo pago de la tasa que se estipule.

ARTICULO 24-. Respeto al Monte Pinar, en vista del reducido número de plantas existentes y de lo accidentado del terreno, si el Ayuntamiento se ve obligado a acordar alguna corta para necesidades del vecindario, esta se efectuara proporcionalmente al número de personas, mediante el pago de un canon módico que será fijado por el Ayuntamiento en cantidad precisa para hacer frente a los gastos que con motivo de cada corta se originen.

ARTICULO 25-. Por todos los medios se procurará la repoblación del Pinar bien sea en consorcio con el Patrimonio forestal del Estado, o bien plantando diez veces mas de pinos que los que se arranquen. Dichas plantaciones y las zonas en donde se efectúen cortas quedaran vedadas para toda clase de ganados durante el plazo de seis años.

ARTICULO 26-. Velando también por el arbolado, queda prohibido el cortar o arrancar sabinetas en los terrenos del Municipio.

ARTICULO 27-. Queda asimismo prohibido el hacer pedreras en el Monte Municipal por entender que ello, además de no resultar práctico, dificulta el aprovechamiento de esta clase a los demás vecinos. A quienes infrinjan este precepto, además de perder en el derecho al disfrute de la piedra amontonada, se les impondrán las sanciones que haya lugar.

Las pedreras que se encuentren a un kilometro alrededor del pueblo tendrán que ser respetadas, así como los abrigos y márgenes del Monte.

DEL CANON A PAGAR Y PROCEDIMIENTOS PARA SU EXACCION TIERRAS

ARTICULO 28-. Queda acordado el fijar la clasificación de todas las tierras de labor en una clase especial y tres clases más. La clase especial estará comprendida por la tierra abancalada que se encuentra así o se haya encontrado; las tierras de primera, segunda y tercera clase lo serán todas las demás que estén en cultivo. La tierra especial pagará una cuota de 70 pesetas por Ha y año; las de primera clase, la cuota 60 pesetas por Ha y año; las de segunda pagarán 50 pesetas por Ha y año, y la tercera tributará con 30 pesetas también por Ha y año. Estos precios regirán para el cupo reglamentario solamente.

Las tierras de cupo, sobrante pagarán un sobrecanón de 10 pesetas por Ha y año, además del canon que les corresponda según su clase.

Las viñas y arbolado pagarán cuota única de 120 pesetas por Ha y año, quedando fuera del régimen común de pastos.

GANADOS

ARTICULO 29-. Por cada cabeza de ganado que salga a pastar al termino se pagara al Municipio 7,50 pts al trimestre, la cría empezara a tributar a partir del tercer trimestre.

Los ganaderos que efectúen entradas de ganado al termino satisfarán 15 pts, en concepto de cuota de entrada por cada cabeza que se entre a pastar al termino y 7,50 pts por los pastos del trimestre en que la entrada se efectúe; cuota de entrada y pastos deberán abonarse por adelantado.

Respeto a los carniceros y tablajeros se acuerda que no paguen cuota de entrada por las cabezas de ganado que entren para el abastecimiento de la localidad, previo control del Ayuntamiento que se efectuará por los Empleados Municipales con marca de fuego en la frente. Sobre el pago de pastos, satisfarán la cuota correspondiente a las cabezas de ganado que saquen al Monte a pastar.

ARTICULO 30-. El pago de las cuotas de tierras y ganados será anual, prorrateándose su importe por trimestres y cuartas partes, que se pondrán al cobro simultáneamente a cuando lo sean las contribuciones del Estado y por los mismos periodos de recaudación. A este fin se confeccionaran las correspondientes listas cobratorias que se expondrán al publico por espacio de 8 días a efectos de examen y reclamación.

ARTICULO 31-. En caso de no ser abonada la cuota correspondiente dentro del periodo reglamentario, se ejecutara por vía de apremio administrativo con arreglo al vigente Estatuto de Recaudación, sin que los recargos de apremio puedan exceder del 14 por ciento para el primer año del débito y del 20 por ciento para el segundo. Cuando haya necesidad de ejecutar por la vía de apremio durante dos años, el deudor será privado de los aprovechamientos motivo del apremio.

Si la causa de la falta de pago la motivara fuerza mayor ajena a la voluntad del deudor, éste podrá solicitar la prórroga en el pago que el Ayuntamiento podrá o no conceder, según las circunstancias que concurran en la situación económica de una parte y de otra.

SANCIONES PARA CORREGIR LAS INFRACCIONES QUE SE COMETAN CONTRA LO DISPUESTO EN ESTE REGLAMENTO Y PROCEDIMIENTO PARA SU EXACCION

ARTICULO 32-. El importe de las multas que se impongan se hará efectivo en metálico y contra las mismas se podrán interponer los recursos que la Ley de Régimen Local establece o pueda establecer, dentro de los plazos que la misma determina.

ARTICULO 33-. Sin perjuicio de las acciones correspondientes ante los Tribunales ordinarios, serán objeto de sanción administrativa las siguientes infracciones:

- a) El que efectúe labores de detención, con pérdida total de los trabajos, siembra y plantaciones efectuadas y resarcimiento de perjuicios.
- b) El que efectúe subarrendos o cesiones de parcelas, perderá automáticamente las tierras que haya subarrendado o cedido
- c) El que rastroe tierras del Municipio, con multa de 8.000 ptas./Ha. de tierra rastrojada.
- d) El que are tierras antes del 15 de Febrero, con multa de 4.000 ptas./Ha. de tierra arada.
- e) El que dificulte el aprovechamiento de rastrojeras, con multa de una a tres pesetas por área.
- f) El que plante viña o arboles sin autorización, con arranque de lo plantado.
- g) El que efectúe entradas clandestinas de ganado o cometa ocultaciones en los cuencos con multa de 25 pesetas por cabeza encontrada u oculta.

- h) El que pague con sus ganados rastrojos cenceros adjudicados a otros, con reparación de perjuicios y multa de 4.000 ptas./Ha. pastada.
- i) El que pague los rastrojos que le hayan correspondido sin haberse levantado la cosecha, con reparación de los daños y perjuicios al cultivador de los mismos y multa de 1 ptas. por área.
Por el contrario, el usufructuario que are rastrojeras antes de haber sido pastadas por los ganados, resarcirá al ganadero adjudicatario del valor de la rastrojera y además pagará al Ayuntamiento la multa establecida en el apartado c).
- j) El que pague con sus ganados en verde, tierras sembradas fuera del cupo adjudicado para pastos, se le deducirá del cupo de rastrojeras el equivalente a la parcela pastada
- k) No se podrá rastrillar parcelas del Patrimonio Comunal. Se exceptúa de esta prohibición las parcelas adosadas a fincas particulares de menos de 50 áreas, la multa será de 8.000 ptas/Ha.
- l) La tierra adjudicada a los ganaderos para pastos, solo podrá sembrarse para el ganado. Su incumplimiento llevara consigo una multa de 8.000 ptas/Ha.
- m) El que derive aguas de las balsas o aljibes en beneficio propio estando los mismos sin llenar, con la prohibición permanente de hacerlo en lo sucesivo cuando sobre el agua por encontrarse llenos.
- n) El que exportare a otras localidades leñas, espartos, piedras y yesos en circunstancias normales para la economía de la localidad, será sancionado con el decomiso de la mercancía y multa de 50 pesetas por cada 100 kg., sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado.
- ñ) El que arrancare o talare sabinetas, con multa de 25 pesetas árbol.
- o) De las infracciones contra la materia relativa al Pinar se dará cuenta al Distrito Forestal y a los Tribunales de Justicia cuando constituyeres delito.
- p) El que are pastos de ganados y caminos, vendrá obligado a retirarse de forma que no puedan volver otra vez a los mismos.
- q) El que eche piedras a los caminos, vendrá obligado a retirarse de forma que no puedan volver otra vez a los mismos.
- r) El que corra con los ganados viñas plantadas en los terrenos del municipio, vendrá obligado a resarcir daños y perjuicios y pagará una multa de una peseta por área.

ARTICULO 1º.- Tendrán derecho a participar en el aprovechamiento de los terrenos que constituyen el Patrimonio Comunal de este Municipio, todos los vecinos residentes, cabezas de familia titulares de una unidad familiar en las condiciones siguientes:

a).- Estar inscrito en el Padrón Municipal de Habitantes con una antigüedad de 1 año.

b).- Residir de forma efectiva, habitual y permanente en el Municipio, pernoctando en el mismo.

c).- A los efectos del apartado anterior, no se considerará residencia efectiva habitual y permanente a aquellas personas que aún estando empadronadas en el Municipio sólo residan los fines de semana, días festivos o vacacionales.

d).- Los vecinos residentes, que gocen de especial arraigo, y que en repartos anteriores hayan sido beneficiarios de las tierras comunales, y que por motivos de hospitalización, deber de permanencia en residencias para la tercera edad, o porque tuvieran que ser asistidos por terceras personas, debiendo por tales causas encontrarse desplazados del municipio, no perderán la condición de vecinos ni los derechos para participar en los repartos de fincas del patrimonio comunal.

ARTICULO 2º.- Previo pago del canon que mas adelante se determina y de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de Abril, y artículos 94 y siguientes del Real Decreto 1372/1986 de 13 Junio por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, el aprovechamiento y disfrute de los terrenos comunales destinados a labor y siembra será adjudicado por lotes o suertes, a los vecinos cabezas de familia en proporción directa al número de familiares que tengan a su cargo o inversa de su situación económica.

El número de hectáreas por lote, tanto en cabezas de familia titular de unidad familiar como en mayores de 50 años o afiliados a la Seguridad Social Agraria, se fijará en función del número de hectáreas disponibles en el momento de efectuar la revisión de adjudicaciones.

ARTICULO 4º.- Las tierras habrán de ser cultivadas directamente por el adjudicatario no permitiéndose el subarriendo o cualquier otra forma de cesión bajo ningún concepto y habrán de destinarse al cultivo de cereales año y vez. La infracción de este precepto originará la pérdida autonómica de los terrenos subarrendados o cedidos en cualquier otra forma. Tampoco se permitirá el rastroje de las mismas mas que en casos excepcionales, previo informe favorable por la Corporación de este Ayuntamiento, excepción hecha de las tierras abancaladas las cuales podrán sembrarse todos los años.

ARTICULO 9º-. La adjudicación de la tierras de labor en la forma expresada en el artículo “segundo” del presente Reglamento, se efectuará por el Ayuntamiento, ajustándose a las normas generales y a las especiales siguientes:

a) Los vecinos cabezas de familia que tengan adosadas a sus fincas de su propiedad particular orillas de tierra propiedad del Municipio, tendrán derecho preferente a ellas por cuenta de los lotes o suertes que le sean adjudicados.

Cuando a petición de parte hayan de darse de baja orillas de tierra del Municipio, en previsión de posibles perjuicios al mismo, no se admitirán más que la baja por toda la parcela o parcelas que las constituyan, quedando segregados de la finca particular de forma bien visible con piedras clavadas en los mismos lindes.

En todo caso las orillas o sobrantes, cuya superficie en total sea inferior a 30 áreas serán adjudicadas de oficio a los cultivadores colindantes sin tener en cuenta la superficie de los terrenos que se le hayan adjudicado, previo pago del canon correspondiente, todo ello por considerar que dichas parcelas serán así mejor aprovechadas que lo serían para otras personas, pero siempre y a condición de que la superficie de esta forma adjudicada no exceda de dos hectáreas por cultivador.

b) Vecinos cabezas de familia que posean instalaciones agropecuarias, éstos tendrán derecho a que les sea reservado el resto de la tierra que les reste por percibir de las parcelas que venían cultivado antes dentro del perímetro o proximidad de dichas instalaciones.

c) Dentro de los lotes correspondientes los hijos casados tendrán obligación de recibir o continuar en el disfrute y aprovechamiento de las parcelas que vinieran cultivando sus padres hasta 31 de diciembre de 1958.

d) Quienes hayan venido cultivando tierras abancaladas y niveladas, tendrán derecho a seguir, con el disfrute de dichas tierras con preferencia a todos los demás y estas tierras podrán traspasarse de padres a hijos.

ARTICULO 12º-. Hechas las adjudicaciones de parcelas, serán formalizados los correspondientes contratos administrativos que suscribirán los adjudicatarios, en los que se estipularán como cláusulas de obligado cumplimiento las prevenciones contenidas en el presente Reglamento y su duración será de cinco años prorrogables por años completos.

El procedimiento para resolver las cuestiones que se susciten será exclusivamente administrativo.

Dentro del mes de diciembre de cada año se revisaran, todas las adjudicaciones con el fin de actualizarlas a la situación real de cada adjudicatario y de acuerdo con lo estipulado en este Reglamento.

Igualmente y durante el mismo mes, se admitirán peticiones de alta para el cupo reglamentario que serán atendidas de acuerdo con las normas de este Reglamento.

ARTICULO 22º-. Por todos los medios serán restablecidos y hechos respetar los pasos de Ganadería señalados en la medición catastral y aquellos otros que el Ayuntamiento acuerde establecer.

Por el contrario, los dueños de los ganados que causen blandeos en las tierras del Patrimonio Municipal Comunal, vendrán obligados a resarcir a los parcelarios de los perjuicios que con este motivo les puedan irrogar, sin perjuicio de una sanción que podrá imponer la Alcaldía dentro de las facultades que la Ley le Concede.

ARTICULO 33-. Sin perjuicio de las acciones correspondientes ante los Tribunales ordinarios, serán objeto de sanción administrativa las siguientes infracciones:

- a) El que efectúe labores de detentación, con pérdida total de los trabajos, siembra y plantaciones efectuadas y resarcimiento de perjuicios.
- b) El que efectúe subarriendos o cesiones de parcelas, perderá automáticamente las tierras que haya subarrendado o cedido
- c) El que rastroeje tierras del Municipio, con multa de 8.000 ptas./Ha. de tierra rastrojeadas.
- d) El que are tierras antes del 15 de Febrero, con multa de 4.000 ptas./Ha. de tierra arada.
- e) El que dificulte el aprovechamiento de rastrojeras, con multa de una a tres pesetas por área.
- f) El que plante viña o arboles sin autorización, con arranque de lo plantado.
- g) El que efectúe entradas clandestinas de ganado o cometa ocultaciones en los cuentos con multa de 25 pesetas por cabeza encontrada u oculta.
- h) El que paste con sus ganados rastrojos cenceros adjudicados a otros, con reparación de perjuicios y multa de 4.000 ptas./Ha. pastada.
- i) El que paste los rastrojos que le hayan correspondido sin haberse levantado la cosecha, con reparación de los daños y perjuicios al cultivador de los mismos y multa de 1 ptas. por área.

Por el contrario, el usufructuario que are rastrojeras antes de haber sido pastadas por los ganados, resarcirá al ganadero adjudicatario del valor de la

rastrajera y además pagará al Ayuntamiento la multa establecida en el apartado c).

- j) El que pade con sus ganados en verde, tierras sembradas fuera del cupo adjudicado para pastos, se le deducirá del cupo de rastrajeras el equivalente a la parcela pastada
- k) No se podrá rastrillar parcelas del Patrimonio Comunal. Se exceptúa de esta prohibición las parcelas adosadas a fincas particulares de menos de 50 áreas, la multa será de 8.000 ptas/Ha.
- l) La tierra adjudicada a los ganaderos para pastos, solo podrá sembrarse para el ganado. Su incumplimiento llevara consigo una multa de 8.000 ptas/Ha.
- m) El que derive aguas de las balsas o aljibes en beneficio propio estando los mismos sin llenar, con la prohibición permanente de hacerlo en lo sucesivo cuando sobre el agua por encontrarse llenos.
- n) El que exportare a otras localidades leñas, espartos, piedras y yesos en circunstancias normales para la economía de la localidad, será sancionado con el decomiso de la mercancía y multa de 50 pesetas por cada 100 kg., sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado.
- ñ) El que arrancare o talare sabinetas, con multa de 25 pesetas árbol.
- o) De las infracciones contra la materia relativa al Pinar se dará cuenta al Distrito Forestal y a los Tribunales de Justicia cuando constituyeras delito.
- p) El que are pastos de ganados y caminos, vendrá obligado a retirarse de forma que no puedan volver otra vez a los mismos.
- q) El que eche piedras a los caminos, vendrá obligado a retirarse de forma que no puedan volver otra vez a los mismos.
- r) El que corra con los ganados viñas plantadas en los terrenos del municipio, vendrá obligado a resarcir daños y perjuicios y pagará una multa de una peseta por área.